



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 123 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                   | Demandado                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                     |
|-------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901020190019600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Popular Sa             | Oscar Andres Vela Ramirez    | 30/09/2021 | Auto Decide - Admítase La Contestación De La Demanda Hecha Por El Demandado Oscar Andres Velaramirez |
| 08001418901020210074400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Caribeña Coomercaribeña      | Luis Aguas Madera            | 01/10/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                                                      |
| 08001418901020210074400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Caribeña Coomercaribeña      | Luis Aguas Madera            | 01/10/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago                                                                |
| 08001418901020210076300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Carlos Julio Ramirez Londoño | Juan Manuel Osorio Gutierrez | 30/09/2021 | Auto Admite / Auto Avoca                                                                             |

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b2074a83-a784-4f0b-9b6a-977df23614fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 123 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                              | Demandado                                                                                                                                                | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901020210023400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Catherine Del Rosario Bustamantes Gomez | Mauricio Andres Name Martelo                                                                                                                             | 30/09/2021 | Auto Niega - Negar La Medida Cautelar De Secuestro De Muebles Y Enseres Suplicada Por La Partedemandante Dentro Del Presente Proceso, De Conformidad A Las Premisas Expuestas Dentro De La Parteconsiderativa De Este Proveído |
| 08001418901020200059300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comercial Jfi Ltda                      | Sacyr Chile Sucursal Colombia, Union Temporal Consorcio Ses Puente Magdalena, Esgamo Ingenieros Constructores S.A.S., Sacyr Construccion Colombia S.A.S. | 01/10/2021 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declárese Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación                                                                                                           |

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b2074a83-a784-4f0b-9b6a-977df23614fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 123 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                      | Demandado                                                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                               |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901020190004900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Parque 100 | Camilo Casas Galindo                                       | 30/09/2021 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declárese Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación A Favor Deldemandado Camilo Casas Galindo |
| 08001418901020200005200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial San Jose   | Anabel Zambrano Medina                                     | 30/09/2021 | Auto Niega - No Acceder A Dictar Sentencia Por Lo Esbozado En La Parte Motiva De Este Proveído.                                                                |
| 08001418901020210032400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Aspen               | Alba Gonzalez De Linero, Jairo Acosta Cataño               | 30/09/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                                                                                                                |
| 08001418901020200050600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Aspen               | Otros Demandados, Natividad De Los Santos Cepeda Fernandez | 30/09/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                                                                                                                |

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b2074a83-a784-4f0b-9b6a-977df23614fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 123 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                                          |                                                              |            |                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                                               | Demandado                                                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                          |
| 08001418901020210074800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Confyprog                        | Edgardo Enrique Garrido Anaya                                | 01/10/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                                                                                                                                                                                                           |
| 08001418901020210074800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Confyprog                        | Edgardo Enrique Garrido Anaya                                | 01/10/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago                                                                                                                                                                                                                     |
| 08001418901020190028400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis | Rodolfo Gonzalez Figueroa, Emilio Santander Acosta Carracedo | 30/09/2021 | Auto Decide - Fijar Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del C.G.P. En Concordanciacon Los Artículos 372 Y 373 De La Misma Norma, El Día Veintiséis (26) De Octubre De 2021, A Las Nueve Y Treintade La Mañana (9:30 A.M.). |
| 08001418901020210011600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credititulos S.A. Credi As                               | Yurneis Elith Polo Suarez                                    | 30/09/2021 | Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad Litem                                                                                                                                                                                     |

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b2074a83-a784-4f0b-9b6a-977df23614fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 123 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                            | Demandado                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                           |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901020210022200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Denis Cantillo Jimenez                | Milton Jose Martinez Villar     | 01/10/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                                                                                                                                      |
| 08001418901020190051900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Torre Real                   | Elena Esther Sierra De Gamarra  | 30/09/2021 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declárese Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación A Favor De Lademandada Elena Esther Sierra De Gamarra |
| 08001418901020200033200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gabriel Ubeymer Biquero Guzman Y Otro | María Alejandra Quintero Poveda | 30/09/2021 | Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 6 De Agosto De 2021.                                                                                        |

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b2074a83-a784-4f0b-9b6a-977df23614fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 123 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



| Radicación              | Clase                           | Demandante                   | Demandado            | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------|---------------------------------|------------------------------|----------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901020200029300 | Ejecutivos De<br>Mínima Cuantía | Maria De Jesus Ojeda<br>Polo | Beatriz Elena Manota | 27/09/2021 | Auto Requiere - Requerir A La Secretaria Distrital De Educacion Para Que Informe A Este Despacho Losmotivos Por Los Cuales No Le Ha Dado Cumplimiento A La Orden Judicial De Embargo De Vehículo De Propiedad De Laseñora Beatriz Elena Manota Palmera Identificada Con Cedula De Ciudadanía 32.828.666 Quien Fungecomo Demandada Dentro Del Presente Tramite, La Cual Fue Decretada Notificadas Por Estado El 18 De Agosto De2020 Y Comunicada A Través De Oficio 2020-293. |

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b2074a83-a784-4f0b-9b6a-977df23614fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 123 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                   | Demandado                                            | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                         |
|-------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901020190060000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Miguel Ojeda Casalins Y Otro | Yadira Del Socorro Sotomayor Bustos                  | 30/09/2021 | Auto Niega - No Se Accede A La Solicitud Presentada Hasta Tanto Aclare Al Despacho El Valor Exacto A Entregar A Laparte Demandante Y El Excedente De La Parte Demandada. |
| 08001418901020200026300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Oscar Acosta Espinoza        | Eva Maria Palacio Santiago, Saray Monsalve Cervantes | 30/09/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                                                                                                                                    |
| 08001418901020200048500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Oscar Alberto Cruz Quintero  | Margyht Soley Galvis Ardila                          | 30/09/2021 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declárese Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación A Favor De Lademandada Margyht Soley Galvis Ardila  |

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b2074a83-a784-4f0b-9b6a-977df23614fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 123 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                    | Demandado                                        | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901020200004500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Shiro Duque Vega                              | Sin Otro Demandado, Erick Domingo Duque Escorcia | 30/09/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                                                                                                                                                                                                              |
| 08001418901020210074300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | William Lara Martinez                         | Henry Quintero Mora                              | 01/10/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                                                                                                                                                                                                    |
| 08001418901020210074300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | William Lara Martinez                         | Henry Quintero Mora                              | 01/10/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago                                                                                                                                                                                                              |
| 08001418901020210031200 | Verbales De Minima Cuantia   | Laboratorio Microbiologico Barranquilla S.A.S | Seguro Del Estado S.A                            | 30/09/2021 | Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del C.G.P. En Concordanciacon Los Artículos 372 Y 373 De La Misma Norma, El Día Veintiuno (21) De Octubre De 2021, A Las Nueve De Lamañana (9:30 A.M.). |

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b2074a83-a784-4f0b-9b6a-977df23614fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 123 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                         | Demandado                                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901020210068700 | Verbales De Minima Cuantia | Maria Stefanny Nuñez Gomez         | Linda Rocio Mosquera Martinez                   | 30/09/2021 | Auto Admite / Auto Avoca                                                                                                                                                                                                |
| 08001418901020210035700 | Verbales De Minima Cuantia | Melquicedes Suares                 | Raul Calderon De Sola, Erica Calderon Antequera | 30/09/2021 | Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 24 De Agosto De 2021.                                                                                                                                    |
| 08001418901020210038000 | Verbales De Minima Cuantia | Oswaldo De Jesus Saenz Bula Y Otro | Sabrina Raquel Fawcett Contreras                | 30/09/2021 | Auto Decide - Decrétese La Suspensión Del Proceso Hasta Tanto Se Resuelva La Segunda Instancia Del Proceso adelantando Ante El Juzgado 7 Civil Del Circuito De Barranquilla Distinguido Con El Radicado No. 2021-00009. |

Número de Registros: 28

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b2074a83-a784-4f0b-9b6a-977df23614fb



*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla, Atlántico.*

RADICADO: 2021-00748-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG NIT. 900.015.322-7  
DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE GARRIDO ANAYA C.C. 7.448.955

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que la cual fue asignada a este despacho por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001418901020210074800. Sírvasse proveer Barranquilla, Octubre 1° de 2021.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, identificada con NIT 900.015.322-7 contra EDGARDO ENRIQUE GARRIDO ANAYA, identificado con C.C. 7.448.955, mayor de edad y vecinos de esta ciudad para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

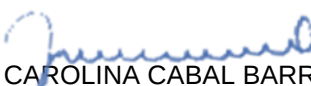
- a) Por la suma SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$6.537.053) por concepto de saldo de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses corriente legales vigentes hasta la fecha de plazo y los intereses moratorios hasta que satisfaga la obligación
- b) Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (letra de cambio No. 1) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, identificado con C.C. 72.123.267 y portador de la T.P. 289 485 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado al cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N.



*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla, Atlántico.*

RADICADO: 2021-00744-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MERCADEO NACIONAL LA CARIBEÑA "COOMERCARIBEÑA" Nit. 802.012 251-3  
DEMANDADO: LUIS FELIPE AGUAS MADERA C.C. 913.254

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que la cual fue asignada a este despacho por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001418901020210074400. Sírvese proveer Barranquilla, Octubre 1° de 2021.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE MERCADEO NACIONAL LA CARIBEÑA "COOMERCARIBEÑA", identificado con Nit. 802.012 251-3 contra LUIS FELIPE AGUAS MADERA, identificado con C.C. 913.254, mayor de edad y vecinos de esta ciudad para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.800.000.00) por concepto de saldo de capital representado en un (1) pagaré, más los intereses corriente legales vigentes hasta la fecha de plazo y los intereses moratorios hasta que satisfaga la obligación.

b) Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva es un Pagare (1) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO, identificado con C.C. 85.035.243 y portador de la T.P. 200.546 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N.



*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla, Atlántico.*

RADICADO: 2021-00743-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: WILLIAM LARA MARTINEZ C.C. 72.280.305  
DEMANDADO: HENRY QUINTERO MORA C.C. 1.082.881.463

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que la cual fue asignada a este despacho por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001418901020210074300. Sírvasse proveer Barranquilla, Octubre 1° de 2021.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de WILLIAM LARA MARTINEZ, identificado con C.C. 72.280.305 contra HENRY QUINTERO MORA, identificado con C.C. 1.082.881.463, mayor de edad y vecinos de esta ciudad para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$12.000.000.00) por concepto de saldo de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses corriente legales vigentes hasta la fecha de plazo y los intereses moratorios hasta que satisfaga la obligación

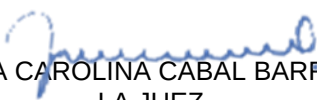
b) Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (letra de cambio No. 1) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ, identificado con C.C. 8.752.145 y portador de la T.P. 40.390 del C.S. de la J., quien actúa como endosatario al cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

BARRANQUILLA, OCTUBRE PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICADO: 2021-00222-00  
PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: DENIS CANTILLO JIMENEZ C.C.30.768.784  
DEMANDADO: MILTON JOSE MARTINEZ VILLAR C.C. 72.189.308

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2021-00222, informándole que el demandado dentro del proceso se encuentra notificado, sin que presentara oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que el demandado se notificó mediante notificación por aviso en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

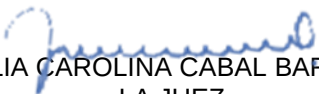
CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL MONEDA LEGAL (\$945.000). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N.



RADICACIÓN: 2020-00593-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMERCIAL JFI S.A.S. NIT. 800.066.275-4  
DEMANDADO: CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA NIT. 900.836.278-3  
              ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S NIT.800.019.654-2  
              SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.526.959-0  
              SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA NIT. 900.657.570-1

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a favor del demandado. Sírvase Proveer

Barranquilla, Octubre 1° de 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Octubre Primero (1°) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede este despacho a darle impulso al presente proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares que pesan a favor de los demandados CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA, identificado con NIT. 900.836.278-3, ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con NIT. 800.019.654-2, SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.526.959-0 y SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA, identificado con NIT. 900.657.570-1. Por lo que este Despacho accederá a lo solicitado por considerar que reúne los requisitos del Art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación a favor de los demandados CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA, identificado con NIT. 900.836.278-3, ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con NIT.800.019.654-2, SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA, identificado con NIT. 900.526.959-0 y SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA, identificado con NIT. 900.657.570-1.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes trabados. Oficiese en tal sentido.

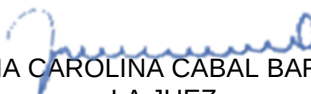
TERCERO: Ordénese la entrega de las facturas de venta que sirvieron como título ejecutivo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de aranceles.

CUARTO: Hágase la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en este despacho judicial a los demandados CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA, ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA, SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA.

QUINTO. Sin condenas en costa a las partes.

SEXTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N



RADICADO.: 08001-4189-010-2019-00049-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100  
DEMANDADO: CAMILO CASAS GALINDO

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a favor del demandado. Sírvese Proveer.

Barranquilla, Septiembre 30 del 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Septiembre Treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede este despacho a darle impulso al presente proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares que pesan a favor del demandado CAMILO CASAS GALINDO, identificado con C.C. 13.803.751. Por lo que este Despacho accederá a lo solicitado por considerar que reúne los requisitos del Art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación a favor del demandado CAMILO CASAS GALINDO, identificado con C.C. 13.803.751.

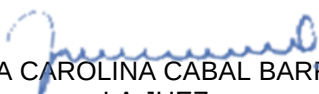
SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes trabados. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: Ordénese la entrega del Certificado de Cuotas de Administración expedido por el edificio CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 que sirvió como título ejecutivo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de aranceles.

CUARTO. Sin condenas en costa a las partes.

QUINTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 2019-00519  
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE REAL  
DEMANDADO: ELENA ESTHER SIERRA DE GAMARRA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a favor de la demandada. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, Septiembre 30 del 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Septiembre Treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede este despacho a darle impulso al presente proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares que pesan a favor de la demandada ELENA ESTHER SIERRA DE GAMARRA. Por lo que este Despacho accederá a lo solicitador por considerar que reúne los requisitos del Art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación a favor de la demandada ELENA ESTHER SIERRA DE GAMARRA.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes trabados. Ofíciase en tal sentido.

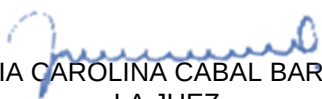
TERCERO: Ordénese la entrega del CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN expedido por el EDIFICIO TORRE REAL, el cual sirvió como título ejecutivo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de aranceles.

CUARTO: Acéptese la renuncia de la notificación y de la ejecutoria presentada por la parte actora.

QUINTO: Sin condenas en costa a las partes.

SEXTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACION 2020-00045-00

DEMANDANTE: SHIRO DUQUE VEGA C.C. 72,271,476

DEMANDADO: ERICK DOMINGO DUQUE ESCORCIA C.C. 7.428.182

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2020-00045, informándole que el demandado dentro del proceso se encuentra notificado, sin que presentara oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que el demandado se notificó según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$700.000). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN: 2020-00052-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JOSE NIT 900.616.177-4  
DEMANDADO: ANABEL ZAMBRANO MEDINA C.C. 56.087.839

Informe Secretarial

Señora juez, a su despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, Septiembre 30 de 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

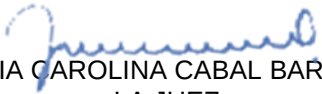
JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Septiembre treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021).

En memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita se siga adelante la ejecución en el presente proceso. No obstante, el despacho observa que no es procedente darle trámite a dicha solicitud por cuanto no se ha surtido debidamente la notificación, toda vez que no evidencia constancia de recibido del correo electrónico, lo anterior de conformidad con el art. 440 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, razón por la cual el despacho se abstiene de dictar Sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dictar sentencia por lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 2020-00263-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: OSCAR ACOSTA ESPINOSA  
DEMANDADO: SARAY MONSALVE CERVANTESY EVA MARIA PALACIO SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2020-00263, informándole que las demandadas dentro del proceso se encuentran notificadas, sin que presentaran oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que las demandadas se notificaron mediante aviso en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra las demandadas tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.680.000). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N.



RADICADO 2020-00485-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO C.C. 72.155.946  
DEMANDADO: MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA C.C. 22.505.593

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a favor de la demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Septiembre 30 del 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Septiembre Treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede este despacho a darle impulso al presente proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares que pesan a favor de la demandada MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA, identificada con C.C. 22.505.593. Por lo que este Despacho accederá a lo solicitado por considerar que reúne los requisitos del Art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación a favor de la demandada MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA, identificada con C.C. 22.505.593.

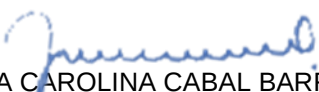
SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes trabados. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ordénese la entrega de la Letra de Cambio que sirvió como título ejecutivo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de aranceles.

CUARTO: Sin condenas en costa a las partes.

QUINTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACION: 2019-00600-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL OJEDA CASALINS  
DEMANDADO: YADIRA DEL SOCORRO SOTOMAYOR BUSTO

INFORME DE SECRETARIA.

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso previa entrega de títulos. Sírvasse proveer, Barranquilla, septiembre 30 de 2021

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, septiembre treinta (30) del año dos mil veintiuno 2021.

Observa el despacho que en escrito presentado por la parte demandante, en el cual solicita dar por terminado el proceso de la referencia, previa entrega de los títulos judiciales que reposa en su despacho por el valor de \$6.577.400, y que de acuerdo a la liquidación presentada y liquidada del día 1 de Agosto del 2021 hasta el 30 de Agosto del 2021, más las agencias en derecho y costas procesales, en una suma inferior a los títulos judiciales, que reposan en el despacho la cual da un total de \$2.825.870.

Y sigue señalando la entrega por la suma de \$6.577.000, como también indica que queda un saldo insoluto pendiente y renuncia al mismo, de la misma manera refiere que el saldo que le quedaría a favor de la entidad demandada seria la suma de \$3.751.530, sin incluir los intereses que se liquiden hasta la fecha, por lo cual se estarían beneficiando la entidad demandada.

Por lo anterior se observa que es confusa la solicitud presentada, teniendo en cuenta que solicita la entrega de los títulos por el valor de (\$6.577.400), así mismo se advierte que la liquidación presentada arroja una suma inferior al valor de los títulos requeridos, y de la misma manera no es claro cuando refiere que queda un saldo insoluto, por lo que no es procedente dar trámite a la solicitud presentada, hasta tanto aclare al despacho el valor exacto a entregar a la parte demandante y el excedente de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a la solicitud presentada hasta tanto aclare al despacho el valor exacto a entregar a la parte demandante y el excedente de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACION: 08001418901020210011600  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS  
DEMANDADO: YURNEIS POLO SUAREZ Y JEAN FLOREZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente del proceso de la referencia, informándole que se surtió en forma completa el emplazamiento del señor JEAN FLOREZ CASTRO. Sírvasse Proveer.  
Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, marzo veinticinco (25) del año dos mil veintiuno 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y habiendo transcurrido el término de quince (15) días para que compareciera la parte demandada señor JEAN FLOREZ CASTRO a notificarse del mandamiento de pago dictado en su contra, sin que así lo haya hecho, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P., toda vez que se efectuó publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designará curador ad litem que represente sus intereses en el presente proceso.

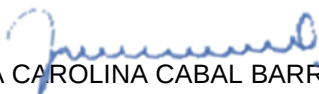
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 se designa al abogado VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, identificada con C.C.No. 1.140.851.306 con T.P. 299.190, e-mail: [cbarrios\\_06@hotmail.com](mailto:cbarrios_06@hotmail.com) Celular: 3043119295.

SEGUNDO: Fijar como gastos al profesional del derecho por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. COL. (200.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2021-0000687-00  
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MARLA STEFANY NUÑEZ GOMEZ  
DEMANDADO: LINDA ROCIO MOSQUERA MARTINEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, la cual fue subsanada en la forma indicada en el auto de fecha septiembre 10 de 2021. Sírvase proveer.  
Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, septiembre treinta (30) del año dos mil veintiuno 2021.

Observa el despacho que por auto de fecha septiembre 10 de 2021, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, teniendo en cuenta que no se encontró documento alguno que contenga los linderos o la transcripción de los mismos, por lo que el demandante mediante memorial allegado el 17 septiembre de 2021 subsana la falencia señalada.

En consecuencia y de conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 368 al 373 y 384 del Código General del proceso, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por subsanada y en consecuencia, ADMITASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la señora MARLA STEFANY NUÑEZ GOMEZ a través de apoderado judicial, en su calidad de arrendador contra la señora LINDA ROCIO MOSQUERA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.694.051 en calidad de arrendataria, por la causal mora en el pago de cánones de arrendamiento, en relación con el inmueble ubicado en la calle 80 No.68-22 Segundo Piso Apto No.3 de la ciudad de Barranquilla, la cual se tramitará en proceso VERBAL de Única Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que establece la forma en que debe surtir la notificación personal.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

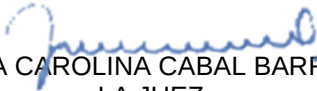
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Fíjese como caución para decretar las medidas cautelares, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000.00) de conformidad a lo señalado en el art 590 numeral 2º.- del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2021-00763-00  
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO  
DEMANDADO: JUAN MANUEL OSORIO GUTIERREZ

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación 08-001-41-89-010-2021-00763-00, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, septiembre treinta (30) del año dos mil veintiuno 2021

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por el señor CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO, a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN MANUEL OSORIO GUTIERREZ, identificado con CC N°72.045.987 en calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo en relación con el Inmueble ubicado en la CALLE 76 # 44-72 LOCAL 3, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Barranquilla, la cual se tramitará en proceso VERBAL de Única Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que establece la forma en que debe surtir la notificación personal.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

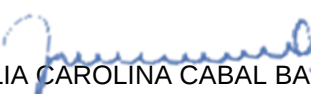
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA identificado con CC No 72.123.440 y TP No 48.796 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION: 2020-00506-00  
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN  
DEMANDADO: NATIVIDAD CEPEDA FERNANDEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandante solicito a través de memorial el embargo de remanentes, pasa al despacho para su competencia Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, y no existir obstáculo dentro del pedimento suplicado se decretará embargo de remanente y títulos que se encuentren a nombre del demandado JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS quien se identifica con cedula de ciudadanía 7453066 y NATIVIDAD DE LOS SANTOS CEPEDA FERNÁNDEZ dentro del proceso ejecutivo de radicación 080014189010202000-504-00 que cursa en el JUZGADO 18 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

Siendo de este modo se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y títulos dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO 18° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, con radicación 08001418901020200050400 en contra de los señores JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS quien se identifica con cedula de ciudadanía 7.453.066 y NATIVIDAD DE LOS SANTOS CEPEDA FERNÁNDEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía 32.622.224.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN: 2020-293  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS OJEDA POLO.  
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA MANOTA PALMERA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2020-00293-00, en el cual la parte activa solicito dentro del derrotero requerimiento al pagador para el cumplimiento de las medidas cautelares notificadas por estado el 18 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y en el caso sub-examine, el apoderado demandante presentó memorial donde solicita requerir a al pagador SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION para que informe a esta Agencia Judicial los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenados en la calenda señalada.

Por lo que se hace necesario requerir a dicha autoridad de registro para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretado y comunicado. Así, de conformidad a lo estatuido en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., se ordenará requerir a la autoridad a fin de dar cumplimiento a la orden proferida so pena de las consecuencias pecuniarias contempladas en el parágrafo 2° del Artículo 593 del ibídem.

En mérito de todo lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION para que informe a este despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden judicial de embargo de vehículo de propiedad de la señora BEATRIZ ELENA MANOTA PALMERA identificada con cedula de ciudadanía 32.828.666 quien funge como demandada dentro del presente tramite, la cual fue decretada notificadas por estado el 18 de agosto de 2020 y comunicada a través de oficio 2020-293.

SEGUNDO: PREVENIR al pagador que, en caso de renuencia con respecto a la orden impartida, se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, multa sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN: 2021-00324-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT.900.362.528-4  
DEMANDADO: ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO C.C.22.429.877  
JAIRO JOSE ACOSTA CATAÑO C.C 8.685.082

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-0324-00, el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud de medidas cautelares previas. Sírvasse Proveer

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Prestada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, todo salario y mesadas pensionales puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución ordenará el embargo del veinte por ciento (20%) de la pensión que perciben los demandados

De igual manera la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN allego a este escenario poder debidamente diligenciado entregando las facultades de rigor para estos escenarios ejecutivos especialmente la entrega de títulos, no obstante, tal postulación carece del requisito de autenticidad al no estar sometido a los rigores que demanda el decreto 806 de 2020 ni que decir de los ritos notariales consuetudinarios.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del VEINTE POR CIENTO (20%) de las MESADAS ADICIONALES atinentes a los meses de JUNIO y NOVIEMBRE y demás que devengue la señora ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO, identificada con la cedula de ciudadanía No.22.429.877, como pensionada del FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás prestaciones que devengue la señora ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO, identificada con la cedula de ciudadanía No.22.429.877, como empleada de la secretaria departamental de atlántico.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del VEINTE POR CIENTO (20%) de la mesada pensional que devengan los señores JAIRO JOSE ACOSTA CATAÑO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.8.685.082, como pensionado de PROTECCION S.A.

CUARTO: OFICIAR a las entidades relacionadas, para que de los descuentos devengados por los demandados retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se efectuaren las correspondientes consignaciones, se designará secuestro para que adelante el cobro judicial, si es necesario.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica al Dr. RICHARD SOSA PEDRAZA de conformidad a los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICADO: 2021-00234-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CATHERINE BUSTAMANTE GOMEZ  
DEMANDADO: MAURICIO ANDRES NAME MARTELO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00234-00, informando sobre el pedimento de secuestro del demandado, pasa al despacho para su estudio de procedencia. Sírvasse proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo radicada bajo el número 2021-234, se observa que el apoderado judicial JOSE LEACOTT MARTINEZ actuando en nombre de la señora CATHERINE BUSTAMANTE GOMEZ solicito el consecuente secuestro de los bienes muebles y enseres de la sociedad NATURALCEUTICALSRX S.A.S.

No obstante, a lo anterior y pese a las aseveraciones manifestadas por el peticionario, se tiene que no existe dentro del plenario certificado emitido por la autoridad de registro mercantil que advere el cumplimiento de la medida previa de embargo, siendo esto óbice para materializar el secuestro.

Ergo, se dispondrá a negar la medida cautelar de secuestro rogada hasta tanto se suministre al plenario certificado idóneo que acredite el cumplimiento de la medida previa de embargo de establecimiento en bloque librada en calenda otrora.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO

RESUELVE

CUESTION UNICA: NEGAR la medida cautelar de secuestro de muebles y enseres suplicada por la parte demandante dentro del presente proceso, de conformidad a las premisas expuestas dentro de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2019-00196  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: OSCAR ANDRES VELA RAMIREZ

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, informándole que el demandado presento escrito de fecha Septiembre 15 de 2021, donde contesta la demanda y propone excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 30 de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se detalla que estando dentro del término legal, el demandado OSCAR ANDRES VELA RAMIREZ, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, asimismo como quiera que está cumple con la exigencia del artículo 96 del C.G.P., este despacho la admitirá.

Por otra parte, se dará traslado de las excepciones propuestas por la accionada conforme a lo establecido el art. 443 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda hecha por el demandado OSCAR ANDRES VELA RAMIREZ.

SEGUNDO: Désele traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APP

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2019-00284  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOCREDIS  
DEMANDADO: RODOLFO GONZALEZ FIGUEROA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole se hace necesario fijar fecha para continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla, Septiembre 30 de 2021.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma norma.

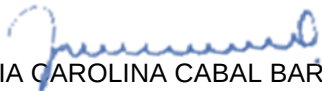
RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma norma, el día veintiséis (26) de octubre de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

SEGUNDO: Se convocan a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la audiencia.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 806 de 2020, y en los acuerdos dictados por el Consejo Superior de la judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las audiencias y diligencias, LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL, por lo que se requiere a las partes y los apoderados para que informe al despacho antes de la realización de la diligencia, los número de teléfonos celulares y correos electrónicos, así como los de los testigos solicitados, si es que aún no obran en el expediente, donde se pueda establecer comunicación virtual por el Despacho para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 2020-00332  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA QUINTERO

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por ELVIA ESTHER GALVEZ NORIEGA, actuando a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 06 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

Manifiesta el recurrente que en el presente caso actúa como tercero incidentalista para la fecha en que fue incautado el vehículo del mes de junio por la policía nacional.

Indica que el Despacho no reconoció personería del recurso o tercero incidentalista, como lo señala el artículo 132 del C.G.P., en referencia al control de legalidad, que no se le dio trámite en fijación en lista a la parte demandante ni demandado como lo dispone el Código General del Proceso como tercero incidentalista, considerando que se está violando el derecho al debido proceso y acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES

El Art. 318 C.G.P., señala lo siguiente *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de posición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Surtido el trámite indicado por el artículo 319 del C.G.P., procede el despacho hacer pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 6 de agosto de 2021.

El recurrente solicita que se revoque la providencia adiada 6 de agosto de 2021, no obstante, observa el despacho que mediante providencia de fecha 12 de agosto de los corrientes, se resolvió la solicitud de intervención del tercero incidentalista dentro del presente proceso, lo que significa que este Despacho actuado bajo los parámetro legales y preservando la legalidad de los trámites surtidos, garantizando a las partes el debido proceso, de acuerdo a lo establecido por la Carta Política en su artículo 29, y lo preceptuado por los artículos 13 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009.

Así la cosa este despacho no repondrá el auto de fecha 6 de agosto del presente año y notificado el 10 agosto del año corriente, sin condena en costa

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00312

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LABORATORIO MICROBIOLÓGICO BARRANQUILLA SIGLA LMNLABORATORIOS S.A.S.

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole se hace necesario fijar fecha para continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 30 de 2021.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada se procederá a fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma norma.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma norma, el día veintiuno (21) de octubre de 2021, a las nueve de la mañana (9:30 a.m.).

SEGUNDO: Se convocan a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la audiencia.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 806 de 2020, y en los acuerdos dictados por el Consejo Superior de la judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las audiencias y diligencias, LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL, por lo que se requiere a las partes y los apoderados para que informe al despacho antes de la realización de la diligencia, los número de teléfonos celulares y correos electrónicos, así como los de los testigos solicitados, si es que aún no obran en el expediente, donde se pueda establecer comunicación virtual por el Despacho para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2021-00357  
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MELQUICEDEC SUAREZ JULIO  
DEMANDADO: ERICA CALDERON ANTEQUERA y RAUL CARDERON DE SOLA

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por MELQUICEDEC SUAREZ JULIO, actuando a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 24 de agosto de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, no se accedió a dictar sentencia porque no se evidenciaba constancia de las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda.

Señala que mediante memoriales de fecha 16 y 18 de junio siendo las 11:31 y 11:44, envió las notificaciones personales a los demandados donde se evidencia que fueron recibidas. Que todas las constancias de las notificaciones fueron enviadas al correo electrónico [j10pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co),

Que posteriormente revisando las correspondencias enviadas se observa que fueron rechazadas conforme se evidencia en las pruebas aportadas, razón por la cual se procedió a reenviar las notificaciones personales al correo electrónico [j10prpcbbaquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbbaquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por todo lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 24 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El Art. 318 C.G.P., manifiesta lo siguiente “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*El recurso de posición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Surtido el trámite indicado por el artículo 319 del C.G.P., procede el despacho hacer pronunciamiento del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 24 de agosto de 2021.

El recurrente solicita que se revoque la providencia adiada 24 de agosto de 2021, y que se procedas a dictar sentencia debido a que los demandados se encuentran notificados personalmente de conformidad con el artículo 291 y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Revisado el negocio de marra se pudo constatar que el demandante no cumplió con las formalidades de la notificación personal que estipula el decreto 806 de 2021, el cual señala “**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”, lo anterior debido a que la parte demandante bajo la gravedad de juramento manifestó que desconocía la dirección electrónica de los demandados, y procedió a realizar la notificación personal bajo los parámetro del artículo 291 del código general del proceso, enviándolas a la direcciones aportadas en la demanda, quedando pendiente la notificación por aviso, en este orden de ideas no se repondrá el auto de fecha 24 de agosto de 2021, y por el contrario se insta al recurrente que proceda a realizar la notificación por aviso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00380  
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: OSVALDO DE JESUS SAENZ BULA  
DEMANDADO: SABRINA RAQUEL FAWCETT CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole el señor JOSÉ DAVID ESPINOZA GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial solicita realizar control de legalidad del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 30 de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente se hace necesario impartir control de legalidad.

Indica el tercero que el señor JOSÉ DAVID ESPINOZA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.127.229.461, con domicilio en EEUU., es propietario inscrito ante la ORIP de Barranquilla de los inmuebles identificados con FMI No. 040-416569; 040-398840 y 040-398841, que con base en esto en él radican las atribuciones de propietario.

Por otra parte, señala que el demandante OSVALDO DE JESÚS SÁENZ BULA no cuenta con la calidad de poseedor de los inmuebles en referencia, por la sencilla razón que él reconoce al señor JOSÉ DAVID ESPINOZA GÓMEZ, siendo de esta manera falso el hecho N°. 1 de la demanda.

Indica que el señor JOSÉ DAVID ESPINOZA GÓMEZ celebró con OSVALDO DE JESÚS SÁENZ BULA un contrato de compra y venta del inmueble objeto de controversia el 14 de agosto de 2011. No obstante, el referido contrato fue declarado sin efectos por el Juzgado 7 Civil del Circuito a través de la sentencia de 8 de julio de 2021 proferida al interior del proceso distinguido con el radicado 2021-00009.

Que en la mencionada sentencia el Juzgado 7° Civil del Circuito de Barranquilla ordeno:

*“Declárese la excepción de merito denominada incumplimiento del contrato por parte del vendedor de lo estipulado en contrato de promesa de compraventa, y en consecuencia no se accede a la resolución del contrato de promesa de compraventa, suscrito por JOSÉ DAVID ESPINOZA GÓMEZ (promitente vendedor) Y OSVALDO DE JESÚS SÁENZ BULA (promitente comprador).”*

Que en el proceso de radicado 2021-00009, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito, el demandante es el señor OSVALDO DE JESÚS SÁENZ BULA, quien se encuentra representado por el mismo apoderado que lo representa en el proceso que cursa en este Despacho. Que el proceso de restitución de inmueble arrendado, se presentó el 28 de julio de 2021; es decir, con posterioridad a la sentencia proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla. Omitiendo el apoderado del demandante señalarle a este Despacho lo ordenado por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Barranquilla, lo cual era restituir el inmueble al Sr. JOSE DAVID ESPINOZA GOMEZ.

Así las cosas, los cánones de arriendos que solicita el demandante al interior de presente asunto, realmente son FRUTOS CIVILES que le corresponden al señor JOSÉ DAVID ESPINOZA GÓMEZ; dado que, la acción restitutoria se presentó luego de la sentencia proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla.

Que la sentencia proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla se encuentre en apelación, sin embargo, este se concede en el efecto devolutivo, tal como lo establece el Inciso 1 del Numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. y que, por consiguiente, la sentencia surte efectos, pero no podrá realizarse entrega de dinero.

En aras de sanear alguna falencia y con la finalidad de preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, de acuerdo a lo establecido por la Carta Política en su artículo 29, y lo preceptuado por los artículos 13 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009, este Despacho procederá a realizar control de legalidad sobre lo tramitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que este Despacho proceda a subsanar las fallas solicitadas por el tercero interesado y proceder a enderezar el curso del proceso imprimiéndole control de legalidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 reza *“agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas...”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Como quiera que la memorada norma indica que “(...) Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso (...)”, observa el despacho que el señor JOSÉ DAVID ESPINOZA GÓMEZ, solicita la suspensión del presente proceso toda vez que en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Barranquilla, cursa un proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa, bajo el radicado 2021-00009, el cual se encuentra en apelación por dictarse sentencia.

Ahora bien, como los dos procesos guardan relación y en aras preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, de acuerdo a lo establecido por la Carta Política en su artículo 29, y lo preceptuado por los artículos 13 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009. Este despacho decretará la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva la segunda instancia del proceso adelantando ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla distinguido con el radicado No. 2021-00009.

Y lo manifestado por el numeral 1 del artículo 161 del C.G del P., dispone: “ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”.

Se reconocerá como tercero interviniente a JOSÉ DAVID ESPINOZA GÓMEZ, quien actúa a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla.

RESUELVE

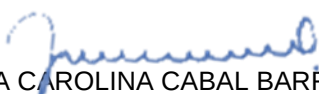
PRIMERO: Téngase por realizado el control de legalidad.

SEGUNDO: Decrétese la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva la segunda instancia del proceso adelantando ante el Juzgado 7° Civil del Circuito de Barranquilla distinguido con el radicado No. 2021-00009.

TERCERO: Reconózcase como tercero interviniente a JOSÉ DAVID ESPINOZA GÓMEZ identificado con C.C. No. 1.127.229.461, por medio de su apoderado judicial.

CUARTO: Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS identificada C.C. No. 1.047.433.964 y T.P. 256.868 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

APP.